



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

---- **RESOLUCIÓN: 60 (SESENTA).** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -----

---- **V I S T O** para resolver el toca número **63/2023**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada incidentista, contra la resolución del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; en el **Incidente de Incompetencia Y Falta de Personalidad**, promovido por la C. ***** , dentro del expediente 556/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil de nulidad de escritura, incado por el C. ***** en su contra. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y:

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- PRIMERO.- La resolución recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.** Por el abordaje nuclear que este juzgador hizo de la excepción de incompetencia promovida por la demandada ***** , la misma es fundada.

Segundo. Me declaro incompetente para seguir conociendo del asunto sometido a mi conocimiento, por la razón apuntada en el considerando propositivo de esta resolución incidental, estimándose nulo lo aquí actuado; dejando a salvo el derecho que pudiera asistirle al actor, para que lo haga valer conforme proceda en ley.

Notifíquese personalmente a las partes”

---- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, el demandado incidentista C. ***** , interpuso en su

contra recurso de apelación, expresando como agravios, en su escrito del veintisiete (27) de marzo del año en curso, que obra a fojas 7 a 22, lo siguiente:

“AGRAVIOS.-

PRIMERO. La resolución que aquí se combate, me causa agravio, por que viola el principio de congruencia y resulta infundada e inmotivada, ante la falta de análisis de la acción, de los considerando segundo y cuarto, en el orden que fuera pronunciado, (no pasa desapercibido que es juez primario omitió el punto resolutivo tercero), marcando las inconsistencias de dicha determinación, y que a la letra dice: (se transcribe).

De lo anterior se puede observar a todas luces, que nos encontramos en una indebida fundamentación y motivación, pues en especial a la excepción de incompetencia, en estudio oficioso, se advierte que al momento de resolver el Juez de origen, adujo que declarase incompetente en razón de la materia para conocer del presente asunto, según atendiendo la causa de pedir, cuando la actora hizo valer dicha excepción sólo se limitó a señalar que en su oportunidad se exhibiría el incidente, evento que nunca aconteció, ni mucho menos señalo en que descansaba su pretensión.

Si bien es cierto que la incompetencia es de estudio oficioso, cierto también lo es que en el presente caso, no le asiste la razón dicha determinación del Juez de origen, al señalar que carece de las atribuciones necesarias par conocer y en su caso zanjar el fondo del asunto, en tanto la imposibilidad legal de anular un acto procesal como lo es la escritura de adjudicación, que aprobó la Junta especial número ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dentro del expediente laboral número ***** , tramitado ante la Junta Especial número ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, promovido por ***** , en contra de ***** y/o quien resulte responsable y/o propietario de la fuente de trabajo demanda, asi como al C. ***** y/o a la C. ***** , pues ello implicaría revocar las decisiones y actuaciones de distinta autoridad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63 /2023

3

Ahora bien, atento lo anterior y analizado la Ley Federal del Trabajo, este no regula la acción de nulidad de juicio concluido, pues por el contrario, en el artículo 8481 establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al proscribir la posibilidad de impugnarlos, pues acorde con los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que, al margen de las conductas observadas en el proceso laboral, el laudo logra alcanzar la categoría de cosa juzgada cuando se agota el procedimiento, como en la especie aquí acontece en el juicio de nulidad de escritura de adjudicación, luego entonces, el suscrito al no ser parte en el juicio labora, en razón de que soy un HOMÓNIMO, me deja en estado de indefensión, es por ello, que con fundamento en los artículos 185, 192 del Código de Procedimientos Civiles (se transcribe), armónicamente con lo que dispone los artículos 38, 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado (se transcribe), la competencia es y debe ser al Juez de origen debiendo, este tribunal de alzada revocar la determinación decretada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad capital, y ordenar continua con la secuela del juicio.

Lo anterior tiene aplicación los siguientes criterios que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias (s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (se transcribe).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160814 Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias (s): Laboral. Tesis 2a./J. 158/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1280. Tipo: Jurisprudencia.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL. (se transcribe).

Ahora bien, con fundamento en los artículos 16, 118, 15°, y 15231 del Código Civil vigente en el Estado, contemplan una acción de nulidad de actos jurídicos que debe ejercitarse ante un **Juez del fuero común en materia civil como en el presente caso** la vía correcta lo es el aconetece; por tanto, presente juicio ordinario donde se reclama la nulidad de escritura de adjudicación, que fuera aprobado por la Junta especial número ocho de la local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dentro del expediente laboral número *****, tramitado ante la Junta Especial número ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, promovido por *****, en contra de *****, y/o quien resulte responsable y/o propietario de la fuente de trabajo demanda, así como al C. ***** y/o a la C. *****, toda vez que el objeto del presente litigio no será el de revisar la litis planteada en ese juicio laboral concluido, **sino determinar si el procedimiento que se siguió por las partes contendientes fue resultado de un proceso fraudulento simulado, que llevo la aprobada, adjudicación y otorgamiento de la escritura, en la que recae una afectación al patrimonio del suscrito por ser un HOMÓNIMO de la parte demandado *****, es decir, no soy parte en el juicio laboral**, por lo que me vi obligado a proteger el patrimonio del suscrito, promoviendo en la vía autónoma, acorde a los preceptos legales antes indicados en líneas arriba y, no por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que el juez de origen es el verdadero competente para conocer del presente juicio, es por lo que solicito este tribunal de alzada revoque la determinación decretada dentro del incidente derivado de la excepción de incompetencia, y ordene al juez continuar con la secuela del juicio.

Lo anterior tiene aplicación a la luz del siguiente criterio, que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 190474



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63 /2023

5

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca.
Materias (s): Civil. Tesis: XX.20.3 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 1611.
Tipo: Aislada

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DEL FUBRO COMUN EN MATERIA CIVIL CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (se transcribe).

La resolución que ahora se impugna es totalmente contrario a derecho, en particular a lo que dispone los artículos 1, 7, y 45 del Código de Procedimientos Civiles (se transcribe), por omisión en su aplicación y observancia, así como el artículo 1523 del código Civil vigente en el Estado, y por consecuencia, violatorio de los derechos humanos básicos del ser humano que se encuentra consagrados en los numerales 14 y 17 de la Carta Magna (se transcribe).

Lo anterior así se afirma, por que el Juez que pronunció el fallo que aquí se combate, en el punto segundo y cuarto, en el orden que fuera pronunciado, (no pasa desapercibido que es juez primario omitió el punto resolutivo tercero), es decir, considerativo en la forma que se pronunció, es totalmente contrario a derecho, pues la Junta especial número ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, carecen de facultades para declarar nula una escritura pública, mediante el cual afectó el patrimonio del suscrito por ser un HOMÓNIMO de la parte demandado *****; sin ser parte en el juicio laboral. Siendo esta vía la idónea para..

Por último, es importante destacar que la nulidad que se pretende con la presente demanda es debido a que el artículo 164916 del Código Civil vigente en el Estado, dispone expresamente las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate pública, se rigen por las disposiciones del capítulo de "COMPRAVENTA", de ahí que la nulidad que se pide es de orden sustantiva, que debe promoverse a través del juicio ordinario (autónomo) es este caso civil, para tratar de eliminar la afectación del patrimonio del suscrito, ya que el suscrito no soy parte dentro del expediente laboral número *****; tramitado ante la Junta Especial número ocho

de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, promovido por ***** , en contra de ***** y/o quien resulte responsable y/o propietario de la fuente de trabajo demanda, así como al C. ***** y/o a la C. *****; lo anterior a la luz del criterio que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160110. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias (s): Civil. Tesis: I.40.C.267 C (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2072. Tipo: Aislada.

NULIDADES ADJETIVAS Y SUSTANTIVAS. FORMAS DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE REMATES. (Se transcribe).”

--- Consta también, que en **el proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se desechó el recurso de apelación, por lo que el recurrente insistió en la admisión del recurso planteado**, expresando en su escrito del cuatro (04) de abril del año en curso, literalmente lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 9321 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ocurro por así convenir a mis intereses a insistir en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha dieciséis de marzo del año en curso, a través del escrito de fecha veintisiete (27) de marzo del año en curso, ello es así por las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

En principio, es de señalar a su señoría que no es necesario exhibir el importe que dispone el artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, atendiendo a la interpretación del siguiente criterio que a la letra dice:

Ahora bien, el auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), violenta el principio de seguridad jurídica, pues al decretar el desechamiento del recurso de apelación en contra de la resolución incidental de fecha dieciséis (16) del mes y año en comento, incongruente además con el principio de impartición de justicia pronta y expedita, máxime que atenta a lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 63 /2023

7

que dispone el artículo 1462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ello al vulnerar el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectivo, así también los artículos 2, 4, 18, 20, 113, 115, y 146, del Código de Procedimientos Civiles.

Es por ello, por lo que solicito a este Tribunal de alzada reconsidere la tramitación del recurso de apelación propuesto en el escrito de fecha veintisiete (27) de marzo del año en curso, siempre velando a una correcta tutela judicial efectiva, para los justiciables.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021551. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: Ia./J. 8/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589. Tipo: Jurisprudencia.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. (se transcribe).”

---- **TERCERO.-** Para una mejor comprensión del asunto, conviene destacar, que **en relación con el desechamiento del recurso de apelación y la insistencia de su admisión**, de autos se obtiene lo siguiente: -----

--- **1).- Que el recurso de apelación promovido por el C. *******, **fue desechado** por el juez de primer grado, en proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) como consta a fojas 23 y 24 del presente toca, argumentando en esencia, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 244 y 246 del Código adjetivo civil, solo sería apelable aquella resolución que deseché o declare improcedente la excepción de

incompetencia, y la resolución del dieciséis (16) de marzo, se estimó procedente la incompetencia hecha valer por la parte demandada al contestar la demanda, por lo que, interpretados a contrario sensu los artículos citados, dicho fallo debió **recurrirese a través del recurso de revocación.** -----

--- **2).**- Consta también, que **ante la insistencia del demandado** respecto de la admisión del recurso de apelación, el juez de primer grado en el proveído del día trece (13) del mismo mes y año, previo a proveer sobre su admisión, previno al promovente para que dentro del término de tres (03) días, realizara el depósito en efectivo, de la cantidad de \$3,112.02 (tres mil ciento doce pesos 02/100 moneda nacional), conforme a lo dispuesto por los artículos 932 y 938 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (equivalente a 30 (treinta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización), para lo cual, le expidió el certificado de depósito con Folio número 567 para hacer tal depósito en la cuenta (convenio) número *********, REFERENCIA: *********, en favor del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER. -----

--- **3).**- **Que el deposito de efectivo**, se realizó por parte del demandado, ahora apelante, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que en el proveído del veinticuatro (24) de abril del año en curso, **admitió el recurso de apelación en ambos efectos** (fojas ffofjas 30 a 32). -----

--- **4).**- Mediante oficio número J1C/1140/2023 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde por Acuerdo Plenario y oficio número 003167, ambos del seis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 63 /2023

9

(06) de junio del presente año, se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se registró el presente Toca mediante acuerdo del nueve (09) de junio del año en curso, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **ÚNICO.**- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se examinan de oficio los antecedentes de la admisión del recurso para determinar su procedencia.-----

--- En el presente caso, resulta relevante señalar que en la especie, la resolución apelada **declaró procedente el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA Y FALTA DE PERSONALIDAD**, dictada dentro de un juicio ordinario civil sobre nulidad de escritura, que se rige conforme a lo dispuesto en los artículos 142, 146, 197, 198, 199, 244, 245 y 246 del Código de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 142.- Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario.

Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se substanciarán por pieza separada.”

“ARTÍCULO 146.- Los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario.”

“ARTÍCULO 197.- Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.”

“ARTÍCULO 198.- En la tramitación de las competencias **por inhibitoria**, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si el juez ante quien se promueve se considera competente para conocer del juicio, lo declara así en resolución fundada.

Si la resolución fuere negando su competencia, será apelable en ambos efectos;

II.- Si el juez reconoce su competencia mandará librar oficio requiriendo al que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio y remitirá, desde luego, las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado;

III.- Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá inmediatamente los autos originales al superior, con citación de las partes;

IV.- Recibidos los autos en el Supremo Tribunal, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y dictará resolución; y,

V.- Decidida la competencia, se enviarán los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al estimado incompetente.”

“ARTÍCULO 199.- Las inhibitorias entre los tribunales federales o los de los estados o los del Distrito o los de los Tribunales Federales y los de esta Entidad, se decidirán de acuerdo con lo que al efecto dispongan las leyes federales relativas, si ambos tribunales insisten en sostener su competencia.”

“ARTÍCULO 244.- La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará como excepción y conforme a las reglas que se fijan en los artículos 185 a 207. “

“ARTÍCULO 245.- La excepción de falta de personalidad se tramitará en la forma prevista para los incidentes.”

“ARTÍCULO 246.- Declaradas improcedentes una o ambas excepciones se hará la notificación respectiva.

La resolución que deseche las excepciones **es apelable** en el efecto devolutivo.

Las demás excepciones **dilatorias** se decidirán en la sentencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Se desecharán de plano las excepciones contradictorias.”

--- Numerales de los que se infiere, que las partes del juicio principal, tienen expedito su derecho para hacer valer las excepciones que estimen pertinentes, que los incidentes **que pongan obstáculo a la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario; que los que no pongan** obstáculo a la prosecución, se substanciarán por pieza separada; que los autos que decidan los incidentes **son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia**, salvo disposición expresa en sentido contrario. Que la incompetencia y la falta de personalidad, se consideran excepciones dilatorias, que la primera debe promoverse como inhibitoria o declinatoria, y que **en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia, que declaradas improcedentes una o ambas excepciones se hará la notificación respectiva; que la resolución que deseche las excepciones** es apelable en el efecto devolutivo, y que las demás excepciones **dilatorias** se decidirán en la sentencia, y que se desecharán de plano las excepciones contradictorias. -----

--- Precisado lo anterior, resultan fundados los conceptos de inconformidad expuestos por el recurrente, cuando aduce que el auto del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, violenta el principio de seguridad jurídica, y tutela judicial efectiva, al desechar **el recurso de apelación que interpuso**, contra la resolución del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- Así se considera, porque en la especie, **se trata de un incidente promovido dentro de un juicio ordinario civil**, que se rige por lo establecido en los artículos 462 a 469 del Código de Procedimientos

Civiles, y el último numeral citado establece **que**: “Las sentencias que se dicten en los juicios ordinarios, serán apelables en ambos efectos. -----

--- Luego, la procedencia del recurso de apelación contra una resolución incidental dicada en un juicio ordinario civil, se rige por lo dispuesto en el artículo **146 del Código de Procedimientos Civiles, que taxativamente dispone**: “Los autos que decidan los incidentes **son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia**, salvo disposición expresa en sentido contrario”, como acertadamente refiere el disconforme. -----

--- En consecuencia, se estima incorrecta la consideración emitida por el juzgador **el auto del** (28) veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés (2023), relativa a que interpretados a contrario sensu los artículos 244 y 246 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación solo procede respecto de aquellas resoluciones que desechen o declaren improcedente la excepción de incompetencia, y en la especie, se declaró procedente, por lo que el recurso idóneo es el de revocación, que al efecto establece el artículo 914 de la ley del proceder local. -----

--- Ello, porque si bien es cierto, que el artículo 246 del código citado, en su parrafo segundo refiere:“La resolución que deseche las excepciones es apelable en efecto devolutivo”, también lo es, que dicha disposición, se refiere al auto (resolución), que no admite (desecha) expresamente excepciones, y no la resoslución incidental que declara improcedente el incidente respectivo, lo que se infiere del análisis sistemático del numeral citado, con el artículo 34 del Código en consulta, que establece la facultad del juzgador, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 63 /2023

13

desechar de plano recursos y promociones, frívolas e improcedentes. -----

--- De ahí que, resulte inaplicable el artículo **246 del mismo ordenamiento legal, en que sustentó el juzgador** para declarar que el recurso de apelación no procede contra la resolución del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés), afirmando que el recurso idóneo para tal efecto es el de revocación; porque los artículos que regulan el desechamiento, procedimiento y resolución de la declinación o aceptación de la competencia, no contienen disposición alguna, en el sentido de deban impugnarse mediante el recurso de **revocación que al efecto establece el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles**, como inexactamente refiere el juez de primer grado. -----

--- En tales condiciones, esta autoridad, conforme a lo dispuesto por los artículos 932, 938 y 947 del Código de Procedimientos Civiles, determina que el recurso idóneo para impugnar la resolución del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el incidente de incompetencia y Falta de Personalidad, por el Juez de primer grado, en el expediente número 251/2021, es el de apelación.

--- Así, ante lo fundado del recurso de insistencia de la apelación (**denegada apelación**), lo que procede es revocar el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar se dicta otro en los siguientes términos:

“--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en esta propia fecha el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el estado, doy cuenta al Juez con el presente escrito. Conste. -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; (28) veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). -----

--- Téngase por recibido el escrito de fecha veintisiete (27) de los corrientes, signado por el C. ***** , en su carácter de parte actora dentro del expediente número 00251/2021. Como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución incidental de fecha (16) dieciséis de Marzo del año en curso, el cual se admite en ambos efectos. ---- Remítanse los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciacion del recurso de que se trata, por la sala correspondiente.-----

--- Dese vista a la contraria por el término de seis (06) días, para que manifieste lo que a su derecho convenga. -----

--- Certifíquese por la Secretaria de acuerdos los términos para la interposición de la apelación, adhesión y defensa dederechos y en su oportunidad, haga laremisión del expediente y el cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad. -----

--- Asimismo, se tiene al apelante señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, el ubicado en Calle***** del Plano oficial de esta Ciudad capital, y designando como su asesor jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles a la C. Lic. ***** , con cedula profesional ***** , expedida en su favor por la Secretaría de Educación Publica a través del a Direccion General de Profesioness, debidamente registrada ante el Supremo Tribunal de Justicia. -----

--- Por último, se autoriza permitir el acceso a la información propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, disponible en medios electronicos en el Internet, en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdo, incluyendo aquellos que contengan orden de notificación personal, asi como también para presentar promociones de manera electrónica, mediante el correo electrónico Fabiolaalonso877@gmail.com ---- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 34, 105, 108, 926, 928, 930, 932, 938, 941 y 946, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- En las condiciones apuntadas, no obstante que los articulos 927 a 952 del Código de Procedimientos Civiles, que regulan el trámite



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 63 /2023

15

del recurso de apelación, establecen que para la sustanciación del recurso de apelación, la intervención del Juez de primera instancia se limita al auxilio del tribunal de alzada en su recepción y en una calificación previa sobre si elmismo fue presentado con oportunidad, y si el mismo debe admitirse en efecto devolutivo o en ambos efectos, la cual no es definitiva, en virtud de que está sujeta a que dicho tribunal la confirme, una vez que haya revisado el recurso y las constancias de autos; **esta autoridad se encuentra impedida para analizar y emitir pronunciamiento, respecto de los agravios expuestos por el C. *******, en su escrito del veintisiete (27) de marzo del año en curso, en virtud de que, en el auto revocado, se otorgó el término de seis (06) días a la parte actora incidentista, para que manifieste lo que a su **derecho convenga**, conforme al principio de igualdad procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva: por lo que deberá reservarse el trámite del recurso de apelación admitido, hasta que transcurra dicho termino. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021551. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 8/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589

Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.

Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."

--- Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se declara procedente la apelación insistente (denegada apelación), sin embargo, ante la imposibilidad de emitir pronunciamiento sobre los agravios expuestos por el C. ***** , en su escrito del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordena la reposición del procedimiento en el recurso de apelación, para el único efecto de que el juez de primer grado:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

1.- Notifique a la parte actora incidentista, el auto del (28) veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictado por esta autoridad, que admitió el recurso de apelación en ambos efectos, promovido por el C. *****.

2.- Una vez transcurrido el término de seis (06) días, otorgado a la parte actora incidentista, para que manifieste lo que a su derecho convenga, de nueva cuenta, remita los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, junto con el escrito de expresión de agravios del C. ***** , para la sustanciación del recurso de apelación.

--- Así, con fundamento en los artículos 926, 932, 938, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declara procedente el recurso de apelación insistente (denegada apelación), interpuesto por el C. ***** , contra la resolución del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el **Incidente de Incompetencia Y Falta de Personalidad**, promovido por la demandada C. ***** , dentro del expediente 556/2022. -----

--- **SEGUNDO.-** Sin necesidad de analizar los agravios expuestos por el C. ***** , se revoca el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y se ordena la **reposición del procedimiento** en el recurso de apelación, para efecto de que el juez de primer grado:

1.- Notifique a la parte actora incidentista, el auto del veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) dictado por esta autoridad, en el que se admitió en ambos efectos, el recurso de apelación promovido por el C. ***** , contra la resolución incidental del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2.- Una vez transcurrido el término de seis (06) días, otorgado a la parte actora incidentista, para que manifieste lo que a su derecho

convenga, remita de nueva cuenta los autos, junto con el escrito de expresión de agravios del C. ***** , al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sustanciación del recurso de apelación.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- En su momento procesal oportuno, con copia de la presente resolución, remítanse los autos originales al juzgado su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----
--- L´MGM/L´JLRC/L´DASP./l´kelp.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 60 (SESENTA), dictada el VIERNES, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) por el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 19 (diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.